

REGLAMENTO

TÍTULO 1 – ACTIVO Y PARTICIPACIONES

Artículo 1 - Participaciones de copropiedad

Los derechos de los copropietarios se expresan en participaciones, correspondiendo cada participación a una misma fracción del activo del fondo. Cada partícipe ostenta un derecho de copropiedad sobre los activos del fondo, proporcional al número de participaciones poseídas.

La duración del fondo es de 99 años a partir de su fecha de creación, excepto en caso de disolución anticipada o de prórroga prevista en el presente reglamento.

Clases de participaciones: las características de las distintas clases de participaciones y sus condiciones de acceso se describen en el folleto del fondo.

Las distintas clases de participaciones podrán:

- Beneficiarse de diferentes regímenes de distribución de beneficios (distribución o capitalización);
- Estar denominadas en divisas diferentes;
- Soportar gastos de gestión diferentes;
- Soportar comisiones de suscripción y de rescate diferentes;
- Tener un valor nominal diferente;
- Disponer de una cobertura sistemática del riesgo, parcial o total, definida en el folleto. Dicha cobertura queda garantizada por medio de instrumentos financieros que reducen al mínimo el impacto de las operaciones de cobertura en las demás clases de participaciones del OIC;
- Estar reservadas a una o varias redes de comercialización.

La sociedad gestora podrá, habiendo informado previamente a los partícipes y a la Entidad Depositaria, reagrupar o dividir las participaciones.

Las participaciones podrán fraccionarse, por decisión del consejo de administración, en décimas, centésimas, milésimas, diezmilésimas o cienmilésimas partes, denominadas fracciones de participaciones. Las disposiciones contenidas en la legislación que regula la emisión y el rescate de participaciones serán de aplicación a las fracciones de participaciones cuyo valor siempre será siempre proporcional al de la participación que representan. Las demás disposiciones contenidas en el reglamento relativas a las participaciones serán de aplicación a las fracciones de participaciones sin necesidad de especificarlo expresamente, salvo que se dispusiera otra cosa.

Por último, el consejo de administración podrá, de forma discrecional, decidir la división de las participaciones mediante la creación de participaciones nuevas que serían asignadas a los partícipes a cambio de las participaciones antiguas.

Artículo 2 – Importe mínimo del activo

No se procederá al rescate de participaciones si el activo del fondo (o de un subfondo) es inferior a 300.000 euros. Cuando el valor del activo se mantenga durante un período de treinta días por debajo de dicho importe, la sociedad gestora adoptará las medidas necesarias para proceder a la liquidación del OICVM en cuestión, o a alguna de las operaciones previstas en el Artículo 411-16 del reglamento general de la AMF (mutación del OICVM).

Artículo 3 – Emisión y rescate de participaciones

Las participaciones se emitirán en todo momento, previa solicitud de los portadores, en función de su valor liquidativo incrementado, en su caso, de las comisiones de suscripción.

Los rescates y las suscripciones se realizarán en las condiciones y según las modalidades definidas en el folleto.

Las participaciones del fondo podrían ser objeto de admisión a cotización de acuerdo con la legislación en vigor.

Las suscripciones deberán desembolsarse íntegramente el día del cálculo del valor liquidativo. Dicho desembolso podrá realizarse en metálico y/o mediante aportación de instrumentos financieros. La sociedad gestora tendrá derecho a rechazar los valores propuestos y, a estos efectos, dispondrá de un plazo de siete días a partir de su depósito para comunicar su decisión. En caso de aceptación, los títulos aportados se valorarán según las normas establecidas en el Artículo 4, y la suscripción se realizaría aplicando el primer valor liquidativo siguiente a la fecha de aceptación de los valores en cuestión.

Los rescates podrán realizarse en metálico.

Los rescates podrán realizarse también en especie. Si el rescate en especie representara una proporción significativa de los activos en cartera, entonces, el FIA o la sociedad gestora deberán obtener solamente el acuerdo por escrito, firmado por el partícipe saliente. Cuando el rescate en especie no represente una proporción significativa de los activos en cartera, el conjunto de partícipes deberá firmar el acuerdo adoptado por escrito autorizando al partícipe saliente a obtener el rescate de sus participaciones contra ciertos activos específicos, tal y como se definan en dicho acuerdo.

Con carácter general, los activos rescatados se valorarán según las normas establecidas en el Artículo 4, y el rescate en especie se realizará aplicando el primer valor liquidativo siguiente a la fecha de aceptación de los valores en cuestión.

El tenedor de la cuenta emisora liquidará los rescates en el plazo máximo de cinco días siguientes a la fecha de valoración de la participación.

No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, si el rescate precisara la liquidación previa de los activos en cartera del fondo, dicho plazo podrá ampliarse, sin exceder nunca los 30 días.

Salvo en los casos de sucesión o de donación, la cesión o la transmisión de participaciones entre partícipes, o de partícipes a un tercero, se asimilará a un rescate seguido de una suscripción. En caso de terceros, el importe de la cesión o de la transmisión deberá, en su caso, ser completado por el beneficiario para alcanzar la suscripción mínima exigida por el folleto.

En aplicación del artículo L. 214-8-7 del Código Monetario y Financiero francés, la sociedad gestora podrá suspender el rescate por el Fondo de sus participaciones, así como la emisión de participaciones nuevas, con carácter provisional y cuando así lo exigieran circunstancias excepcionales, y si el interés de los partícipes así lo requiriera.

Si el patrimonio neto del fondo fuera inferior al importe establecido en la legislación, no podrá realizarse ningún rescate de participaciones.

De conformidad con los artículos L. 214-8-7 del Código Monetario y Financiero francés y 411-20-1 del Reglamento general de la AMF, la sociedad gestora podrá decidir limitar los rescates en el caso de concurrir circunstancias excepcionales y el interés de los partícipes o del público en general así lo aconsejara.

La sociedad gestora podrá activar dicho mecanismo cuando se alcanzara un umbral (importe neto de los rescates dividido por el patrimonio neto) predefinido en el folleto. Si las condiciones de liquidez así lo permitieran, la sociedad gestora podrá decidir no activar el mecanismo de limitación de los rescates y, por tanto, ejecutar un volumen de rescates que superara dicho umbral. El plazo máximo de aplicación

del mecanismo de limitación de los rescates dependerá de la frecuencia de cálculo del valor liquidativo del fondo y se establecerá en el folleto.

Las órdenes de rescate no ejecutadas con respecto a un valor liquidativo determinado se trasladarán automáticamente a la siguiente fecha de centralización.

El fondo podrá establecer condiciones de suscripción mínima de acuerdo con las modalidades previstas en el folleto.

El fondo podrá interrumpir la emisión de participaciones en virtud del apartado 3º del Artículo L. 214-8-7 del Código monetario y financiero francés, con carácter provisional o definitivo, total o parcialmente, en aquellas situaciones objetivas que implicaran el cierre de las suscripciones, tales como en los supuestos de haberse emitido un número máximo de participaciones, alcanzado un valor máximo del activo o finalizado un determinado período de suscripción. La activación de esta herramienta deberá comunicarse por cualquier medio a todos los partícipes existentes, así como el umbral y la situación objetiva que hubiera motivado tal decisión de cierre parcial o total. En los casos de cierre parcial, esta información comunicada por cualquier medio deberá precisar de forma explícita las modalidades en virtud de las cuales los partícipes existentes podrían seguir suscribiendo durante la vigencia de dicho período de cierre parcial. Asimismo, deberá informarse por cualquier medio previsto a todos los partícipes sobre la decisión del fondo o de la sociedad gestora de dar por finalizado el período de cierre total o parcial de las suscripciones (cuando ya no se superara el umbral de activación), o bien de no dar por finalizado dicho período (en caso de cambio del umbral o de modificación de la situación objetiva que hubiera dado lugar a la puesta en marcha de esta herramienta). Toda modificación de la situación objetiva aducida o del umbral de activación de la herramienta deberá realizarse en todos los casos considerando los intereses de los partícipes. En la comunicación por cualquier medio se detallarán las causas exactas que motivaron dichas modificaciones.

Cláusulas derivadas de la Ley « Dodd Franck » de Estados Unidos

La sociedad gestora podrá restringir o impedir la tenencia directa o indirecta de participaciones del fondo por cualquier persona calificada como «Persona no Elegible», según se define a continuación.

Una Persona no Elegible es:

- Una « Persona de EEUU », tal y como se define dicho término en la regulación americana «Regulación S» de la “*Securities and Exchange Commission*” (« SEC »); o
- Cualquier otra persona que (a) incumpliera directa o indirectamente la legislación y demás normativa de cualquier país o autoridad gubernamental, o (b) pudiera, en opinión de la sociedad gestora del fondo, provocar perjuicios al fondo que de otro modo no hubiera sufrido.

A estos efectos, la sociedad gestora del fondo podrá:

- (i) Negarse a emitir cualquier participación cuando considere que dicha emisión fuera a, o pudiera, tener como efecto que dichas participaciones resultaran directa o indirectamente ostentadas por, o en beneficio de, una Persona no Elegible;
- (ii) Exigir en todo momento a una persona o entidad cuyo nombre aparezca en el registro de partícipes que le facilite cualquier información, acompañada de una declaración jurada, que considere necesaria con el fin de determinar si el beneficiario efectivo de las participaciones es o no una Persona no Elegible; y
- (iii) Proceder, transcurrido un plazo razonable, al rescate forzoso de todas las [participaciones/ acciones] poseídas por un partícipe, cuando considere que este último es (a) una Persona no Elegible y, (b) ya fuera individual o colectivamente, el beneficiario efectivo de las participaciones. Durante dicho período, el beneficiario efectivo de las participaciones podrá presentar sus alegaciones al órgano competente.

Este poder se extenderá igualmente a toda persona (i) que incumpliera, directa o indirectamente, la legislación o cualquier otra normativa de cualquier país o autoridad gubernamental, o (ii) que pudiera, a criterio de la sociedad gestora del fondo, generar algún perjuicio al fondo que de otro modo no habría sufrido.

El rescate forzoso se realizará en función del último valor liquidativo conocido, disminuido, en su caso, de los gastos, tasas y comisiones aplicables, los cuales correrán por cuenta de la Persona no Elegible.

Artículo 4 – Cálculo del valor liquidativo

El valor liquidativo de las participaciones se calculará teniendo en cuenta las normas de valoración detalladas en el folleto.

Las aportaciones en especie solo podrán incluir títulos, valores o contratos admitidos en la composición del activo de los OIC. Las aportaciones y los rescates en especie se valorarán de acuerdo con las normas de valoración aplicables para el cálculo del valor liquidativo.

TÍTULO 2 – FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 5 - La sociedad gestora

La sociedad gestora administrará el fondo de acuerdo con la orientación definida para tal fin.

La sociedad gestora actuará, en todas las circunstancias, en interés exclusivo de los titulares de participaciones y podrá, y únicamente ella, ejercer los derechos de voto vinculados a los títulos incluidos en la cartera del fondo.

Artículo 5 bis - Normas de funcionamiento

Los instrumentos y depósitos elegibles para la composición del activo del OIC, así como las normas de inversión, se describen en el folleto.

Artículo 6 – La entidad depositaria

La entidad depositaria realizará aquellas funciones asignadas en virtud de la legislación y demás normativa en vigor, así como aquellas otras confiadas en virtud de un contrato formalizado con la sociedad gestora. Deberá, en su caso, adoptar todas las medidas preventivas que considere útiles. En caso de litigio con la sociedad gestora, informará a la “*Autorité des marchés financiers*”.

Artículo 7 – El auditor de cuentas

La sociedad gestora designará un auditor de cuentas por un período de seis ejercicios, con la aprobación de la “*Autorité des marchés financiers*”. Certificará la legalidad y la veracidad de las cuentas anuales. Podrá ser renovado en sus funciones.

El auditor de cuentas deberá comunicar, a la mayor brevedad posible, a la “*Autorité des marchés financiers*” todo hecho o toda decisión relativa al organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios sobre los cuales tuviera conocimiento durante el desempeño de sus funciones, y que pudiera:

- 1° Constituir un incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a dichos organismos, y ser susceptible de causar efectos importantes sobre la situación financiera, el resultado o el patrimonio;
- 2° Poner en riesgo las condiciones o la continuidad de su funcionamiento;
- 3° Conllevar la presentación de salvedades o negarse a certificar las cuentas.

Las valoraciones de los activos y la determinación de las paridades de cambio en las operaciones de transformación, fusión o escisión se realizarán bajo el control del auditor de cuentas.

Evaluará toda aportación o rescate en especie bajo su responsabilidad.

Comprobará la composición del activo y demás elementos contables antes de la publicación.

Los honorarios del auditor de cuentas se establecerán de común acuerdo entre este y la sociedad gestora, según un programa de trabajo donde se detallen las comprobaciones consideradas necesarias.

Certificará las situaciones en las que se basa la distribución de pagos a cuenta.

Artículo 8 – Las cuentas anuales y el informe de gestión

Al cierre de cada ejercicio, la sociedad gestora formulará los estados financieros agregados y elaborará un informe sobre la gestión del fondo durante el ejercicio transcurrido.

La sociedad gestora elaborará, al menos con carácter semestral y bajo el control del depositario, el inventario de los activos del fondo.

La sociedad gestora pondrá estos documentos a disposición de los titulares de participaciones en un plazo máximo de cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, y les informará sobre el importe de los beneficios atribuibles a cada uno. Estos documentos se remitirán por correo a petición expresa de los partícipes, o bien se pondrán a su disposición en la sociedad gestora o a través de cualquier otra entidad designada a tal efecto por la sociedad gestora.

TÍTULO 3 - MODALIDADES DE ASIGNACIÓN DE LOS IMPORTES DISTRIBUIBLES

Artículo 9 - Modalidades de asignación de los importes distribuibles

Los importes distribuibles están compuestos por:

1º El resultado neto incrementado del remanente de ejercicios anteriores, e incrementado o disminuido por el saldo de la cuenta de regularización de ingresos;

2º Las plusvalías realizadas, netas de gastos, disminuidas de las minusvalías realizadas, netas de gastos materializadas durante el ejercicio, incrementadas de las plusvalías netas de la misma naturaleza materializadas en ejercicios anteriores y que no hubieran sido objeto de distribución o capitalización, disminuidas del saldo de la cuenta de regularización de plusvalías.

Los importes mencionados en los apartados 1º y 2º podrán distribuirse, total o parcialmente, independientemente los unos de los otros.

El pago de los importes distribuibles se realizará en el plazo máximo de los 5 meses siguientes al cierre del ejercicio.

El resultado neto del fondo es igual al importe de los intereses, demoras, primas y lotes, dividendos, primas de asistencia, así como el resto de ingresos relativos a los títulos que componen la cartera del fondo, incrementado del rendimiento de las sumas disponibles temporalmente, y disminuido del importe de los gastos de gestión y de los intereses pagados por los préstamos.

La sociedad gestora de la cartera decidirá sobre la distribución de los importes distribuibles.

Por cada clase de participación, en su caso, el fondo podrá optar, para cada una de las sumas mencionadas en los puntos 1º y 2º por una de las siguientes fórmulas:

- Capitalización pura: los importes distribuibles se capitalizan íntegramente, a excepción de aquellos importes que sean objeto de distribución obligatoria de acuerdo con la legislación;
- Distribución pura: los importes distribuibles se distribuyen íntegramente, redondeados al valor más próximo;

- Respecto de aquellos fondos que deseen reservarse la opción de capitalizar o/ y distribuir y/ o de mantener en forma de remanente los importes distribuibles, la sociedad gestora decidirá cada ejercicio sobre la asignación de cada uno de los importes distribuibles mencionados en los puntos 1° y 2°.

En su caso, la sociedad gestora podrá decidir, durante el ejercicio, la distribución de uno o varios pagos a cuenta hasta el límite de los beneficios netos de cada una de las sumas mencionadas en los puntos 1° y 2° y contabilizadas en la fecha de la decisión.

Las modalidades concretas de asignación de beneficios se describen en el folleto.

TÍTULO 4 - FUSIÓN – ESCISIÓN - DISOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN

Artículo 10 - Fusión – Escisión

La sociedad gestora podrá aportar, total o parcialmente, activos incluidos en el fondo a otro OIC, o bien escindir el fondo en dos o más fondos de inversión.

Estas operaciones de fusión o de escisión solamente podrán realizarse previa notificación realizada a los partícipes. Darían lugar a la entrega de un nuevo certificado indicando el número de participaciones que poseyera cada partícipe.

Artículo 11 - Disolución – Prórroga

Si el nivel del activo del fondo resultara, durante un período de treinta días, inferior al importe establecido en el Artículo 2 anterior, la sociedad gestora informará a la “*Autorité des marchés financiers*” y procederá a la disolución del fondo, salvo en el supuesto de fusión con otro fondo de inversión.

La sociedad gestora podrá disolver de forma anticipada el fondo, informando a los partícipes sobre su decisión, y a partir de esa fecha ya no se aceptarían más solicitudes de suscripción ni de rescate.

Asimismo, la sociedad gestora procederá a la disolución del fondo en caso de solicitud de rescate de la totalidad de las participaciones, de interrupción de sus funciones por la entidad depositaria en caso de que no se hubiera designado un sustituto, o cuando expire la duración del fondo y no se hubiera acordado su prórroga.

La sociedad gestora podrá decidir prorrogar el fondo de acuerdo con la entidad depositaria. Deberá adoptar dicha decisión con al menos tres meses de antelación respecto al vencimiento de la duración prevista del fondo, debiendo comunicárselo a los partícipes y a la “*Autorité des marchés financiers*”.

Artículo 12 – Liquidación

En caso de disolución, la sociedad gestora asumirá las funciones de liquidador. En su defecto, el liquidador sería nombrado por los tribunales a petición de cualquier interesado. La sociedad gestora, o en su caso el liquidador designado, gozarán a estos efectos de plenos poderes para liquidar los activos, pagar a los posibles acreedores y distribuir el saldo remanente entre los partícipes, ya sea en efectivo o con otros valores.

El auditor de cuentas y la entidad depositaria seguirán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de las operaciones de liquidación.

TÍTULO 5 – CONTROVERSIAS

Artículo 13 - Jurisdicción - Elección de domicilio

Todas las controversias relativas al fondo que pudieran surgir durante el período de funcionamiento del mismo, o durante su liquidación, ya fuera entre partícipes, o entre estos y la sociedad gestora o la entidad depositaria, se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Fecha de publicación: 19/05/2025